

**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Acción de tutela</b>
Radicación	<b>11001-33-35-009-2021-00184-00</b>
Accionante	<b>MARTHA LUCÍA DELGADO DE CONTRERAS</b>
Accionado	<b>REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
Asunto	<b>FALLO DE TUTELA</b>

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **Martha Lucía Delgado de Contreras**, contra el **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Petición**

Mediante acción de tutela, la señora **Martha Lucía Delgado de Contreras**, en nombre propio, pretende la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, petición y al *habeas data*, que estima vulnerados por el **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al no haber emitido respuesta a las peticiones formuladas (15 y 27 de octubre de 2020 y 21 de febrero de 2021), mediante las cuales solicitó la expedición de una copia del registro civil de nacimiento de su hija María Victoria Contreras Delgado (QEPD).

**2. Situación fáctica**

En síntesis, la tutela se fundamenta en los siguientes hechos relacionados con la accionante:

- Que el 15 de octubre de 2020, interpuso petición de interés particular ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando copia del registro civil de nacimiento de su hija fallecida María Victoria Contreras Delgado, complementando la solicitud el 20 de octubre del mismo año.
- Que el 6 de noviembre de 2020, recibió respuesta en la que se le informó que el registro civil de su hija se encontraba en la Notaría Primera de Bogotá y allí podía ir a solicitarlo.

- El 17 de febrero de 2021, la accionante radicó nueva petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, identificada con el No. 020364 - 2021020364, a la que anexó copia simple del registro civil de nacimiento de su hija María Victoria Contreras Delgado (QEPD), así como la copia de su cédula de ciudadanía y la de su hija.
- Informó que para la fecha de radicación de la presente acción constitucional, aún no había recibido respuesta.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante Auto del 25 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, remitiéndoles traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa sobre el presente asunto.

**3.2.** La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con oficio de fecha 30 de junio de 2021, a través de la Oficina Jurídica rindió el informe requerido, en el que en primera instancia indicó al Despacho que la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre las registradurías especiales y municipales y sobre el Director Nacional de Registro Civil.

Así mismo, informó que la Dirección Nacional de Registro Civil dio respuesta a la solicitud de la actora mediante correo electrónico de 28 de junio de 2021, a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela para notificaciones, señalándole que el Servicio Nacional de Inscripción invalidó los datos grabados en el sistema a nombre de la señora María Victoria Contreras Delgado al no poder encontrarse una imagen con la cual reconstruir la mencionada inscripción, según certificación de la oficina de registro.

Sostuvo que, en razón de lo anterior, le comunicaron a la accionante el procedimiento y los documentos que se necesitaban para la inscripción extemporánea de un registro civil de nacimiento.

Concluyó que con la mencionada respuesta se cumplió con lo pretendido por la ciudadana en el escrito de tutela considerando configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### 4. Pruebas

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- 4.1. Copia del registro civil de la señora María Victoria Contreras Delgado expedida el 18 de enero de 2002, en la que se consta que el 22 de mayo de 1965, el señor Álvaro Contreras declaró que el 28 de julio de 1964, a las 11 a.m., nació en la clínica David Restrepo de Bogotá una niña a la que se le dio el nombre ya señalado, hija del declarante y la señora Martha Lucía Delgado<sup>1</sup>. En este documento es ilegible el nombre de la oficina ante la cual se efectuó el registro.
- 4.2. Copia de la petición radicada el 17 de febrero de 2021, por la accionante, con número 020364 \*2021020364\*, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual solicitó la reconstrucción del registro civil de nacimiento de su hija María Victoria Contreras Delgado (Q.E.P.D.). Subsidiariamente, en caso de resultar imposible la reconstrucción, solicitó una nueva inscripción, con base en los documentos que aportó con la petición, esto es, copia del registro civil solicitado, expedido el 18 de enero de 2002, junto con la copia de su cédula de ciudadanía y la de la señora Contreras Delgado<sup>2</sup>.
- 4.3. Constancia del 19 de diciembre de 2020, en la que el Notario Primero de Bogotá D.C., señaló que una vez revisado el archivo magnético y manual de dicha entidad, desde el 28 de julio de 1964 hasta el 12 de julio de 1965, no se encontró registro del nacimiento de la señora María Victoria Contreras Delgado identificada con cédula de ciudadanía 51788878 de Bogotá, y que el número 64072812873 indicado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no corresponde al archivo de esa Notaría<sup>3</sup>.
- 4.4. Correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021, suscrito por la funcionaria del Registro Civil y dirigido a la accionante al e-mail [claucd31@yahoo.com](mailto:claucd31@yahoo.com), en el que le informó lo siguiente:

*“(…)*

*Una vez verificado el sistema de información de registro civil (S.I.R.C), a nombre de **MARIA VICTORIA CONTRERAS DELGADO**, inscrita en la Notaria Primera de Bogotá D.C., el 28 de julio de 1964, no pudo encontrarse una*

<sup>1</sup> Archivo “14AnexosMemorial7” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo “13AnexosMemorial6” en el expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo “11AnexosMemorial4” en el expediente digital.

*imagen con la cual reconstruir la mencionada inscripción, según certificación de la oficina de registro.*

*Por tal motivo, el Servicio Nacional de Inscripción **INVALIDO** los datos grabados en el sistema a nombre de la inscrita.*

*Esta Dirección le informa que el procedimiento a seguir para la inscripción extemporánea de un Registro Civil de Nacimiento, es presentar alguno de los siguientes documentos por las personas que tienen el deber de declarar (cónyuge y/o herederos).*

- *Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de la competencia del párroco.*
- *Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.*
- *Cédula de Ciudadanía.*
- *Registro Civil de Defunción.*

*El Registro Civil de Defunción se aporta para justificar la ausencia de huellas y no será el documento antecedente para dicha inscripción.*

*Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.*

*Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, se realizarán en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*

*Cabe anotar que procede la nueva inscripción siempre que no exista otro registro civil de defunción y nacimiento vigente del cual el interesado o la Registraduría tengan conocimiento, pues se incurriría en una doble inscripción." (SIC) (Negritas dentro del texto original)*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Aspectos generales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y debido a su

naturaleza, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango constitucional tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, al *habeas data*, y al debido proceso, por la presunta omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a responder las solicitudes relacionadas con la expedición de copia del registro civil de nacimiento de su hija María Victoria Contreras Delgado (QEPD).

Cabe destacar que, si bien, en el escrito de tutela, se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y al *habeas data*; de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los jueces de tutela, deben *“adentrarse en el examen y en la interpretación de los hechos del caso, con el fin de encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para efectos de asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en los que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción”*<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, el juez constitucional está facultado para establecer el problema jurídico a resolver ante un asunto en particular, incluyendo así las posibilidades de interpretar la solicitud de amparo y proteger derechos no invocados o únicamente algunos de los referidos en el escrito de tutela, razón por la cual, para el Despacho el presente debate involucra el análisis de la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso, como pasa a verse.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: Procedencia de la acción de tutela; i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-028 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz.

alcance; ii) La importancia del registro civil, iii) El estado civil y su régimen probatorio, iv) El procedimiento de inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

### **3. De la procedencia de la acción de tutela**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:

*"(...) La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)"*

Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para lograr la protección. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo. Al respecto afirmó lo siguiente:

*"De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su*

*parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud.*

*En esa medida, es obligación del juez constitucional analizar los elementos obtenidos para verificar si efectivamente se está en presencia de una vulneración del derecho fundamental de petición. En otras palabras, si no se dio respuesta o si la misma no cumple con los presupuestos legales y jurisprudenciales con los que debe contar.”<sup>5</sup>*

### **3.1. El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>6</sup> comprende los siguientes elementos<sup>7</sup>: **i)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>8</sup>; **ii)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>9</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii)** de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv)** una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte Constitucional<sup>10</sup> se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 558 de 2012 Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido véase: Sentencia T - 035A de 2013 Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>6</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitucional sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>8</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>9</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

frecuentemente<sup>11</sup>. Al respecto, ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>12</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>13</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>14</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

***(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

***(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

***(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

***(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>15</sup>;*

***(v)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

***(vi)** este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>16</sup>;*

***(vii)** el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>17</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras, y sentencia T-242 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, que precisó: “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003 y Sentencia T-627 de 2005, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>16</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

**(viii)** el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>18</sup>;

**(ix)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>19</sup> y

**(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>20</sup>

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

De otra parte, la Corte ha sostenido que la información que se proporciona al Juez de tutela no constituye respuesta a la petición del accionante<sup>21</sup> y que todo desconocimiento de los términos legales establecidos para dar esa respuesta constituye una violación al derecho de petición.<sup>22</sup>

### 3.2. La importancia del registro civil.

La Constitución Política en su artículo 14 dispone que *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha subrayado que el estado civil es uno de los atributos de la personalidad más importantes, en la medida en que, por intermedio suyo, se logra identificar y diferenciar a la persona del resto de ciudadanos<sup>23</sup>. Asimismo, ha precisado que el estado civil **"determina la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil"**<sup>24</sup> (negritas del Despacho).

Aunado a ello, ha resaltado que el registro civil es un instrumento esencial para concretar y ejercer efectivamente el derecho a la personalidad jurídica y el estado civil<sup>25</sup>. En efecto, por intermedio suyo se *"constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas"*<sup>26</sup>, razón por la cual el Estado debe remover todos los obstáculos, materiales y formales, para garantizar la protección y eficacia del derecho a la personalidad jurídica<sup>27</sup>.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>21</sup> Corte Constitucional T-061 de 2004, T- 283 y T-282 de 2003, M.P. Avaro Tafur Galvis

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia de Unificación SU-975 de 2003, Manuel José Cepeda Espinosa. Reiterada en las sentencias T-1068 de 2005 y T-061 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2018.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-232 de 2018 y T-717 de 2011.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-697 de 2016.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-107 de 2019, T-729 de 2011 y T-963 de 2001.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-696 de 2015.

Bajo los presupuestos plasmados por la jurisprudencia constitucional, la omisión injustificada de realizar o corregir el registro civil, genera una vulneración del derecho fundamental a la personalidad jurídica<sup>28</sup>, por tal razón, la Corte ha declarado la vulneración de este derecho en casos en los que, por ejemplo, (i) el notario se niega a corregir la fecha de nacimiento en el registro civil cuando dicha corrección es necesaria para tramitar una pensión de vejez<sup>29</sup>; o (ii) la autoridad registral se niega a realizar inscripciones o correcciones con fundamento en irregularidades formales vgr., ausencia de firma o apostilla de documentos de prueba<sup>30</sup>.

### 3.3. El estado civil y su régimen probatorio

El estado civil de las personas, según lo ha señalado la Corte Constitucional es *“la imagen jurídica de la persona”*, y ese atributo de la personalidad comprende *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”* y su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.<sup>31</sup>

El registro civil es un elemento esencial para determinar el estado civil de una persona, pues este documento refleja al menos las siguientes situaciones: (i) el nacimiento, (ii) **el relacionamiento familiar**, la filiación real y el registro civil del matrimonio y (iii) la muerte de una persona (la defunción).

En Colombia el estado civil se encuentra regulado en el Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*, y en su Título X consagra las *“pruebas del estado civil”*, en donde se afirma que *“el estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos”* (artículo 101).

De manera que **la misma normativa establece una tarifa legal para demostrar el estado civil de una persona**<sup>32</sup>; incluso se consagra que: *“[n]inguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las*

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329A de 2015.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-729 de 2011.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-240 de 2017, T-212 de 2013, T-551 de 2014.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-090 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz). Reiterado en la sentencia T-241 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>32</sup> La Corte Suprema de Justicia ha establecido que *“para probar el estado civil de las personas el legislador previó el sistema de tarifa legal, de modo que únicamente puede probarse por medio de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01) y Sentencia de 27 de noviembre de 2007 (Exp. 1995-05945-01).

*personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación (...)*” (artículo 106). Igualmente dispone que “[p]or regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción”. (Negrilla del Despacho).

Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, una cosa es el estado civil, y otra, es la prueba del estado civil:

“(…) no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. **Desde luego que el legislador colombiano de antaño y de ahora, ha procurado que los hechos y actos constitutivos del estado civil estén revestidos de seguridad y estabilidad, por lo que los ha sometido a un sistema de registro y de prueba de carácter especial, caracterizado por la tarifa legal, distinto al régimen probatorio al que están sometidos los actos de carácter meramente patrimonial.** De ahí que se ha ocupado de señalar cuáles son las pruebas idóneas para acreditarlo, como también de establecer minuciosamente lo concerniente con su registro en aspectos tales como los funcionarios competentes, el término y oportunidad de la inscripción, etc., regulación que ha ido evolucionando con las diferentes disposiciones que sobre la materia han regido desde 1887” (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. n.º 1998-00618-01)”<sup>33</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que: “el registro civil es el medio idóneo a través del cual se prueba el estado civil de las personas, y en ese orden, constituye una herramienta esencial para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica<sup>34</sup> (...) la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte”.<sup>35</sup>

### **3.4. El procedimiento de inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano**

El trámite administrativo requerido para la inscripción de nacimientos en el registro civil colombiano, debe realizarse ante el correspondiente funcionario

<sup>33</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de octubre de 2015 (Exp. 2008-00426-01).

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-203/19, Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger. (Cita inter texto original)

<sup>35</sup> Corte Constitucional, entre otras, sentencias T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. T-729 de 2011 MP Gabriel Eduardo Mendoza, T-023 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa).

encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia<sup>36</sup>. Con todo, el orden jurídico habilita un trámite excepcional de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil cuando no sea posible efectuar tal gestión dentro de la oportunidad prevista, o en casos como el presente en el cual, ésta es la solución jurídica encontrada por la entidad. Con ese propósito se contempla un procedimiento especial que inicia con la presentación de una solicitud ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior<sup>37</sup>.

Presentada la respectiva petición de inscripción, por alguno de los sujetos con legitimidad para ello<sup>38</sup>, se inicia formalmente una fase de verificación de la información allí contenida que busca confirmar, fundamentalmente, *“que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, [se podrán] decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes”*<sup>39</sup>.

La autoridad registral tiene, simultáneamente, la carga de constatar que el requerimiento se encuentre acompañado de los siguientes documentos antecedentes: (1) declaración juramentada que para el efecto aporte el solicitante, o su representante legal si aquel fuere menor de edad, en la que manifieste que el nacimiento no se ha inscrito con antelación ante autoridad

---

<sup>36</sup> Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970. Dicho cuerpo normativo prevé que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional deben inscribirse en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquél determine. Ahora bien, los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. El Cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la República, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente. En caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la República procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento (artículos 46, 47 y 118 ibídem. Este último modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005). El artículo 49 estipula la forma de probar estos nacimientos y dispone que se acreditarán mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Los médicos y las enfermeras deben expedir gratuitamente la certificación. A los testigos les corresponde declarar sobre los hechos acerca de los cuales tengan conocimiento, la razón de estos y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de su firma. En todo caso, el Capítulo 12, Sección Primera del Decreto 1069 de 2015, establece la *“forma de efectuar el registro”* del nacimiento.

<sup>37</sup> La reglamentación entorno al trámite de inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil fue reglada inicialmente por el Decreto 2188 de 2001, *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1260 de 1970 y se dictan otras disposiciones”*. Posteriormente por el Decreto 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, el cual fue modificado por el Decreto 356 de 2017, *“Por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*. Debe precisarse que, en todo caso, desde el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas”*, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988, *“Por el cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones”*, aunque no se previó expresamente el procedimiento para efectuar la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro civil se contempló la posibilidad de adelantar tal gestión.

<sup>38</sup> Están facultados para presentar tal solicitud y denunciar los nacimientos: (i) los padres; (ii) los demás ascendientes; (iii) los parientes mayores más próximos; (iv) el director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido el nacimiento; (v) la persona que haya recogido al recién nacido abandonado; (vi) el director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito y (vii) el propio interesado mayor de dieciocho años y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, también están legitimadas las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia, cuando en el lugar no haya Defensor de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando no se cuente con Defensor de Familia ni Comisario de Familia, siempre y cuando se trate de menores de edad y se den las condiciones señaladas en el numeral 19 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

<sup>39</sup> Parágrafo 3 del artículo 2.2.6.12.3.5 del Decreto 1069 de 2015.

competente<sup>40</sup> y (2) medios de prueba que acrediten debidamente el hecho del nacimiento, concretamente: (i) documentos auténticos; (ii) certificados de nacido vivo, expedidos por el médico, enfermera o partera; o (iii) copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de aquellos bautizados en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos<sup>41</sup>.

Cuando no sea posible acreditar el nacimiento con los documentos anteriormente referidos, el solicitante habilitado, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione: (i) nombre completo; (ii) documento de identidad si lo tuviere; (iii) fecha y lugar de nacimiento; (iv) lugar de residencia; (v) hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y (vi) demás información que se considere pertinente. Para darle el trámite debido a esta solicitud de inscripción, la persona interesada debe, además, acudir personalmente a la oficina correspondiente con, al menos, dos testigos hábiles, quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento que se pretende inscribir<sup>42</sup>.

En este escenario, deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, domicilio, teléfono y correo electrónico, si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y

---

<sup>40</sup> Esta exigencia se encuentra consagrada en el artículo 1 del Decreto 356 de 2017 y en los artículos 2.2.6.12.3.1 y 2.2.6.12.3.5, parágrafo 3, del Decreto 1069 de 2015.

<sup>41</sup> El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen (subrayas fuera del texto original). En estos términos fue previsto en el artículo 1 del Decreto 356 de 2017 y en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>42</sup> En estos términos se encuentra expresamente regulado en el artículo 1 del Decreto 356 de 2017 y en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 1069 de 2015. En todo caso, de tiempo atrás, tal posibilidad ya se encontraba consagrada en el artículo 50 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 del Decreto 999 de 1988. De acuerdo con esta disposición: “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código del folio que respaldan” (subrayas fuera del texto original). Las referidas normas han sido objeto de interpretación por parte de esta Corporación. Al respecto, ver, entre muchas otras, las sentencias T-212 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-356 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-421 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo (e); T-023 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas y T-241 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>43</sup>.

Dentro de este trámite de inscripción, el funcionario encargado del registro civil, tras constatar que la petición se encuentra respaldada por los documentos de rigor, “podrá [continuar tomando] *las medidas e impartir las instrucciones que considere necesarias*”<sup>44</sup> para arribar a la certeza absoluta de los hechos denunciados.

Agotadas las fases de averiguación y reconocimiento pertinentes, el funcionario procederá a determinar con carácter definitivo si la información dada por el solicitante puede calificarse de veraz en su integridad, en cuyo caso afirmativo deberá proceder a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento<sup>45</sup>.

#### 4. Caso concreto

En el caso bajo estudio, la accionante Martha Lucía Delgado De Contreras, invoca como vulnerados sus derechos constitucionales, por parte del **Registraduría Nacional del Estado Civil** al no responder las solicitudes relacionadas con la expedición de una copia del registro civil de nacimiento de su hija María Victoria Contreras Delgado (QEPD).

Por su parte, en el *sub examine* se encuentra demostrado que el 17 de febrero de 2021, con número 020364 \*2021020364\*, la accionante solicitó al Registraduría Nacional del Estado Civil, lo siguiente:

“(…)

1. *Proceda a la reconstrucción del registro civil de nacimiento de mi hija María Victoria Contreras Delgado (Q.E.P.D.), del cual me permito de anexar copia expedida el 18 de enero de 2002*
2. *De no ser posible la reconstrucción de este, solicitó se oedene (sic) practicar una nueva inscripción, con base en el documento aportado(…)”*

En este punto, es relevante mencionar que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días hábiles siguientes a su radicación, pero dichos plazos fueron flexibilizados por el

<sup>43</sup> Lo anterior, siguiendo también las previsiones del artículo 49 del Decreto Ley 1260 de 1970.

<sup>44</sup> Artículo 2.2.6.12.3.6 del Decreto 1069 de 2015.

<sup>45</sup> Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan.

Decreto 491 de 2020<sup>46</sup>, debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia mundial de la enfermedad Covid –19.

Por lo tanto, se advierte que desde la radicación de la petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil -17 de febrero de 2021-, a la fecha de presentación de la demanda -25 de junio de 2021-, habían transcurrido 86 días, excediendo el término de 30 días dispuesto, según el Decreto 491 de 2020.

Sin embargo, al momento de rendir el informe requerido, la Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicó a este Despacho que la petición presentada por la accionante fue contestada el 29 de junio de 2021, mediante escrito suscrito por la funcionaria del Registro Civil, dirigido al e-mail [claucd31@yahoo.com](mailto:claucd31@yahoo.com), que se constata es la misma dirección electrónica señalada en la petición, y en la acción de tutela.

Respecto a la anterior situación jurídica, cabe recordar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"(...)

**Cesación de la actuación impugnada.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes.

(...)"

De igual manera, sobre el desarrollo de este tema particular, la Corte Constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado; por ejemplo, en la sentencia T-086 de 2020, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, recordó:

"(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado tutela. (...) T-038-2019 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. (...)"

---

<sup>46</sup> "Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

En consecuencia, no es procedente la concesión del amparo solicitado respecto del derecho de petición, en virtud a que, con ocasión a la tutela, la accionada dio respuesta de forma concreta, congruente y de fondo, cumpliendo con los cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar atendido el derecho de petición, la cual fue comunicada a la accionante, tal como se corrobora con los documentos obrantes dentro del expediente digital; razón por la cual, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado en torno al citado derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, según los hechos acreditados ante el Despacho, sí se observa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto, como se enunció en acapites precedentes el legislador colombiano estableció un sistema de registro y de prueba de carácter especial -tarifa legal-, para demostrar los hechos y actos constitutivos del estado civil, en búsqueda de que los mismos estén revestidos de seguridad y estabilidad, siendo entonces **el registro civil la única forma de acreditación ante terceros**.

Por consiguiente, no es admisible que a la accionante se le niegue, a través de constantes dilaciones en los trámites, la posibilidad de acceso al único documento con el cual puede acreditar el parentesco, a efectos del reconocimiento de una prestación económica.

En efecto, la actora acreditó haber adelantado numerosas e infructuosas gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia del registro civil de nacimiento de su hija fallecida; sin que a la fecha, la Entidad haya cumplido con su deber de expedir o reconstruir dicho documento público, ni siquiera demostró haber realizado alguna actuación para la protección de los derechos fundamentales de la actora. Ciertamente, de conformidad con la copia del registro civil y de la cédula de ciudadanía que en vida identificaba a la hija de la tutelante (documentos que fueron aportados con las peticiones), no hay duda de que el nacimiento de la difunta fue debidamente registrado, y de que durante toda su vida gozó de personalidad y reconocimiento ante el Estado.

Sin embargo, por circunstancias atribuibles a las entidades encargadas del registro y custodia de los documentos atinentes a la personalidad jurídica de los colombianos, no ha sido posible la entrega del registro civil requerido para acreditar ante el Fondo de Pensiones Colfondos, el parentesco (madre) con

la difunta cotizante, para adelantar un trámite de devolución de saldos a favor de herederos (prestación económica a la cual considera tener derecho).

Ahora bien, sin perjuicio de lo visto, la entidad accionada planteó una posible solución al requerimiento de la actora, pues en la respuesta a ella brindada, determinó que, ante la imposibilidad de reconstrucción del registro de la señora María Victoria Contreras Delgado, lo que procede es la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento.

Aunado a ello, la accionada informó a la tutelante el procedimiento y los documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento que, a su juicio, resolvería la situación planteada; por lo que, se ordenará al Director Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>47</sup> que, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de los documentos exigidos a la tutelante, proceda a realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento de la señora María Victoria Contreras Delgado, que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.788.878.

Este Despacho ordenará que esta decisión se notifique mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por los sujetos procesales (artículo 205 del CPACA).

Finalmente, para el trámite de la revisión de esta decisión ante la Corte Constitucional (artículo 33 decreto 2591 de 1991), se ordenará el envío electrónico de los archivos de esta actuación establecidos en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado**, de la acción de tutela impetrada por la señora Martha Lucía Delgado De Contreras, contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, respecto del derecho de

---

<sup>47</sup> Según lo informado por la accionada, respecto de las competencias.

petición, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucía Delgado De Contreras, identificada con cédula de ciudadanía 35456507, conforme a lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Nacional del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que **dentro de los 30 días siguientes** a la recepción de los documentos exigidos a la accionante señora Martha Lucía Delgado De Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No.35.456.507, proceda a realizar la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento, de la señora María Victoria Contreras Delgado, que en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 51.788.878.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes interesadas, por el medio más eficaz el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 205 del CPACA, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**QUINTO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**SEXTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en los términos dispuestos por el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

**SÉPTIMO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

Jueza

Radicación: 11001-33-35-009-2021-00184-00  
Proceso: Acción de tutela  
Accionante: Martha Lucía Delgado De Contreras  
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil.

NBM

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309c5cff581bd57ba730484206ae216699f4508dd8b4c4baa849f3f5d58e9dce**

Documento generado en 08/07/2021 09:05:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**